



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 63369 - 17.10.2012
R-397 -18.10.2012

RESOLUCIÓN N° 761

Reclamo N° 115, de 13.04.2012, de
Aduana Metropolitana
DIN 5090143432-5, de 03.02.2012
Resolución de Primera Instancia N° 131,
de 06.08.2012
Fecha de Notificación: 08.08.2012

Valparaíso, 27 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 486, de fecha 10.10.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.


Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia

Anótese y comuníquese


Secretario


Juez Director Nacional
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

Len AAL/JLVP/MCD.
18.10.2012




Calle Condell N° 1530
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134554



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 115 / 13.04.2012
Rol Digital N°854

131

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a seis de Agosto del año dos mil doce.

VISTOS:

Las presentaciones interpuestas a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Juan Sanhueza S., en representación de los Sres. FALABELLA RETAIL S.A., R.U.T. N° 77.261.280-K, mediante la cual viene a reclamar la clasificación arancelaria señalada en la Declaración de Ingreso N° 5090143432-5, de fecha 03.02.2012, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, en la Declaración de Ingreso citada precedentemente, el Despachador clasificó la mercancía denominada Ipad, en la posición arancelaria 8528.5910, aplicando régimen general con el 6% derechos ad-valorem e IVA;
- 2.- Que, el recurrente señala que tuvo que clasificar en la posición 8528.5910, teniendo la convicción que correspondía clasificar en la partida 8471.3000, con preferencia arancelaria, conforme al Anexo C-07 del Tratado Chile Canadá, al considerar la modificación efectuada al mismo producto en la DIN 5090137535-3, cuyo fundamento fue la Resolución Anticipada 70989, de 19.11.10, del Subdirector Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas;
- 3.- Que, el litigante en su presentación expone lo siguiente:
 - la resolución anticipada N° 70.989 de 19.10.2010 del Subdirector Técnico Subrogante, confirmada por el Director Nacional de Aduanas, por Resolución Exenta N° 601 de 04.02.2011, se refiere a un modelo anterior de Ipad, en específico, al Ipad 64 GB, con Wi-Fi + 3G, una máquina que, si bien es de similares características, tiene menores prestaciones en comparación al Ideap A1;
 - la resolución N°21 de Primera Instancia, relacionada con el Reclamo de Aforo N°135 de 20.07.2011, confirma la clasificación arancelaria 8471.3000, señalada en DIN N°5090137535-3 DE 16.05.2011, dejando sin efecto el Cargo formulado y su correspondiente denuncia;
 - el Oficio Circular N°94/2012, de la Dirección Nacional de Aduanas, informa que la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en la 49 Sesión del Comité del Sistema Armonizado, estimó poner en conocimiento la definición de clasificación arancelaria, respecto de las máquinas denominadas comercialmente como "ordenadores tipo tabletas", concluyendo que este tipo de mercancía procede su clasificación en la partida 8471, en calidad de máquinas automáticas para procesamiento o tratamiento de datos, específicamente la subpartida 8471.3000;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

- el interés de su representada por obtener la clasificación por el ítem 8471.3000, radica en que esta clasificación queda exenta del pago del 6% del arancel, derecho propio del régimen general de importación, acogiéndose al beneficio de la cláusula de la nación más favorecida, puesto que los ordenadores y elementos de computación han sido negociados en el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá;
- por lo tanto, en mérito de lo expuesto, solicita ordenar una nueva liquidación de los derechos y demás gravámenes aduaneros, y emitir la respectiva resolución de devolución de los mismos;

4.- Que, el fiscalizador señor Nelson Calderón I., indica que efectivamente el Despachador clasificó el producto señalado, en la posición 8528.5910, conforme a Denuncia N°512082 de 18.05.2011 y su correspondiente Cargo N°500804 de 18.05.2011, efectuadas a la DIN N°5090137535-3, de 16.05.2011, al denegar la preferencia arancelaria, al no proceder la aplicación del Anexo C-07 del TLC Chile – Canadá, para mercancías denominadas ipad digital portátil, por no calificar como computadores personales de la partida 8471.3000, correspondiendo a los demás monitores a color, conforme lo señala la Resolución Anticipada N°70989, de fecha 19.11.2010, de la Dirección Nacional de Aduanas;

5.- Que, agrega además, que el recurrente en su presentación indica que las mercancías en comento califican en la Partida 8471.3000, por tratarse de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, destacando lo señalado en la nota 5A del Capítulo 84, donde señala que en la partida 8471 se individualizan las máquinas capaces de registrar programas o programas de proceso, o los datos necesarios para la ejecución de ese o esos programas, además deben ser programados libremente según las necesidades de los usuarios, realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y ejecutar sin intervención humana un programa en proceso, en tanto la Resolución Anticipada N°70989/2010, se refiere solamente al producto denominado Ipad 64GB, con Wi-Fi + 3G, caso que no aplica al producto denominado Ipad2, al tratarse de un nuevo producto, que es diferente al clasificado en la resolución anticipada, por tanto, concluye que el Despachador clasificó en forma errónea la mercancía, tomando como base la denuncia formulada, para un producto diferente a la presente controversia, siendo procedente lo solicitado por el recurrente, ya que el producto denominado Ideapad, marca Lenovo, le corresponde su clasificación arancelaria 8471.3000, al poseer las mismas características de los Tablet;

6.- Que, se acompaña informe pericial recaído sobre el producto Ipad 2, denominado "Descripción Ipad 2", desarrollado por los señores Álvaro Mattus Dinaire, Licenciado en Ciencias con mención en Matemáticas, y Eduardo Reitz Lagazio, Ingeniero Civil Electrónico, ambos de la empresa HUENEI IT SERVICE;

7.- Que, el informe desarrollado por los Sres. Mattus y Reitz, en su numeral 1, describe el producto, de la siguiente forma:

"Ipad 2 es un PC, modalidad "tablet", diseñado, fabricado y comercializado por Apple Inc., que cuenta entre sus principales características una pantalla MultiTactil de 9,7 pulgadas que constituye el principal modo de interacción directa entre el usuario y aquél. También es posible añadir un teclado vía el conector universal que posee o bien vía Bluetooth. Está diseñado primordialmente como un ordenador portátil de fácil interacción, el cual, sin perjuicio de su capacidad para la creación de contenido de ofimática, diseño, arte y otros medios, funciona también como plataforma para uso de internet y medios audiovisuales."



8.- Que, el informe agrega un resumen de los componentes del iPad 2, tales como:

System on a Chip: fabricado por Samsung electronics.

Procesador: Apple A5 (ARM Cortex A9) de doble núcleo a una velocidad de 1 GHz.

Memoria RAM: 512 MB.

Almacenamiento: 16, 32 o 64 GB en disco de estado sólido.

Sistema Operativo: iOS 4, actualizable a iOS 5.

Tarjeta de video: PowerVR SGX543MP2 de doble núcleo.

Pantalla: Táctil de 9,7 pulgadas con una resolución de 1024x768px.

Conectores: Conector Apple. Mediante accesorios, disponibles por separado, es posible conectar cámaras, escáner, lector de tarjetas, etc.

Audio: Micrófono, parlantes mono, salida para audífonos estéreo.

Conectividad: Todos los modelos cuentan con antena Wi-Fi y Bluetooth 2.1. Los modelos 3G pueden conectarse a una red UMTS.

Cámaras: frontal resolución VGA y trasera de 0,7 megapíxeles.

Dimensiones: 241mm de alto, 186 mm de ancho y 8,8 mm de espesor.

Peso: 600 gr (WiFi), 612 gr (WiFi + 3G).

Batería: 25W/h con una duración de hasta 10 horas.

Sensores: Giroscopio de tres ejes, acelerómetro, sensor de luz ambiental.

Ubicación: Por redes Wi-Fi y brújula digital. Los modelos con 3G cuentan con ubicación por redes 3G y GPS.

9.- Que, el litigante agrega, que todos los informes coinciden, reiteran y confirman que el aparato denominado "Ipad 2" es un computador con el cual se pueden realizar las siguientes operaciones, todas ellas incluidas en las características que la Nota Legal 5 a) requiere para clasificarlas como computadores de la Partida 8471.3000, las que son:

- 1) Almacenar el programa o los programas de tratamiento o proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- 2) Ser libremente programadas de acuerdo a las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos especificados por el usuario;
- 4) Ejecutar, sin intervención humana, un programa de tratamiento o proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento; y en atención a que no hay más prueba que rendir, solicita su pronto fallo, en atención al tiempo transcurrido;

10.- Que, mediante medida para mejor resolver se solicitó a los Abogados intervinientes adjuntar patrocinio y poder, situación que fue reiterada, sin tener respuesta al respecto;

11.- Que, la Resolución Anticipada N°70989, de 19.11.2010, determinó clasificar el producto denominado comercialmente Ipad de 64 GB con Wi -Fi + 3G, por la Subpartida 8528.5910 del Arancel Aduanero, como los demás monitores en color, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 c) de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en consideración a lo siguiente:

- el iPad se conecta a Internet automáticamente siempre que se utiliza Mail, Safari, You Tube y las tiendas App Store o iTunes Store, para ello utiliza la red Wi-Fi o la red de datos móviles. Las tecnologías 3G, EDGE y GPRS hacen posible conectarse a Internet a través de redes de telefonía móvil disponibles por intermedio del servicio inalámbrico del operador iPad,

- el aparato constituye un dispositivo, especialmente concebido para acceder a todo tipo de contenidos en línea, pero, para ponerlo en funcionamiento, debe conectarse a un ordenador (computador) que disponga de una conexión a Internet y en la cual esté



instalado el programa iTunes, que le permitirá acceder a los contenidos del portal (música, aplicaciones, etc.),

- a través de la conexión directa con el ordenador personal, se pueden introducir en la memoria documentos personales (fotos, videos, películas), que se quieran visualizar,

- el Comité del Sistema Armonizado en su vigésima novena sesión de Mayo de 2002, determinó que la transferencia de datos de audio o video digital a una memoria semiconductores (flash), se considerara una operación de grabación para los efectos del Sistema Armonizado,

- dispone de funciones de grabación y reproducción tanto de sonido como de video, posee la función de visualización de datos a través su pantalla de 9.7 pulgadas retroiluminada por LED (Light Emiting Diode, diodos emisores de luz), con tecnología IPS. La tecnología IPS (Plane Switching) se basa en la tecnología LCD (Liquid Cristal Display). El uso del IPS proporciona al iPad un ángulo de visión que alcanza los 178 grados,

- la Sección XVI del Arancel Aduanero y, dentro de ella, el Capítulo 85, comprende las máquinas aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos,

- la Nota 3 de la Sección XVI establece que: *"Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto."*,

- cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia de disposiciones en contrario en el texto de la Nota 3 de la Sección XVI, como es el caso de combinaciones de máquinas formadas por la asociación de un solo cuerpo de máquinas y aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes de la Sección XVI, hay que recurrir a la Regla General Interpretativa 3c), es decir, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta, las que fueron 85.19, 85.21 y 85.28;

12.- Que, la mercancía descrita en la Resolución anticipada N°70989, de 19.11.2010, corresponde a una distinta a la en controversia;

13.- Que, mediante Oficio Circular N°94, de fecha 11.04.2012, de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, comunica criterio de clasificación de las mercancías denominadas comercialmente "ordenadores tipo tabletas", señalando que el Comité del Sistema Armonizado, concluyó que los ordenadores tipo tableta satisfacen los término de la Nota 5 A) del Capítulo 84, por consiguiente, la RGI 1 determina su clasificación en la partida 8471, en calidad de máquinas automáticas para procesamiento o tratamiento de datos, debido a que ella es la única partida que presenta una descripción completa de los artículos en cuestión. Los ordenadores tipo tableta dependen más específicamente de la subpartida 8471.30 cuyo texto es el siguiente: "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kb. que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.";

14.- Que, en mérito de lo expuesto y acorde a los antecedentes proporcionados por los recurrentes, el aparato en controversia denominado "Ipad 2", cumple la función de una máquina automática para el procesamiento de datos, por su arquitectura y característica entra en la categoría de Tablet PC, mercancía que se encuentra beneficiada por el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, Anexo C-07, con 0% derechos ad-valorem;



15.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

16.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

1.- HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria señalada en la Declaración de Ingreso N°5090143432-5, de fecha 03.02.2012, suscrita por el Agente de Aduanas señor Juan Sanhueza S., por cuenta de los Sres. FALABELLA RETAIL S.A.

3.- CLASIFIQUESE la mercancía señalada en la DIN antes indicada, en la Partida 8471.3000, con un Ad-valorem 0% por aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C.

4.- PROCEDE devolver los derechos de aduana pagados en exceso, por aplicación de lo anteriormente señalado.


ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rosa E. López D.
Secretaria

JMM / RLD

ROP 5337 – 6247 - 6997/2012



Juan Moncada Mac Kay
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana
(s)

